



## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

**Ref.: Tutela 110013103027-2023-00150-00**

Se decide la acción de tutela instaurada por ESTEFANÍA DUQUE RINCÓN contra el JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

### **I. Antecedentes**

La accionante reclama el amparo de los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia con fundamento en los siguientes hechos. Manifiesta que presentó demanda de sucesión que le correspondiera por reparto al Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal De Bogotá, indica que una vez radicado pasaron 9 meses sin que se produjera la primera providencia, por lo que se presentó tutela y una vez se admitió la tutela se profirió el auto de apertura de la sucesión.

Indica que el proceso nuevamente está paralizado sin que realice actuación alguna por el despacho, informa que desde la presentación de la demanda ha cursado un término superior a 9 meses.

La entidad accionada guardo silencio pese a encontrarse notificada<sup>1</sup>, lo que comporta la aplicación del principio de presunción veracidad, por lo que los hechos expuestos por el accionante se deben tener como ciertos.

### **II. Consideraciones**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el

---

<sup>1</sup> Consecutivo 006

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

### **Del debido proceso**

Se sabe que el derecho al debido proceso (art. 29 C. Pol.), comprende una serie de garantías que sujetan el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas, a unas reglas mínimas encaminadas a proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a tales procedimientos, erigiéndose en un límite material ante el eventual ejercicio abusivo del poder por parte del Estado.

Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

En otras palabras, se trata de un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

### **De la mora judicial**

Esta figura ha sido definida como un “[...] *un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia* [...]”<sup>2</sup> que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

En este sentido la Corte Constitucional ha sostenido que el no cumplimiento de los términos procesales por parte de los jueces no

---

<sup>2</sup> Sentencia T-099/21

implica por sí misma la vulneración de los derechos fundamentales, habida cuenta que, pese a que es obligación de la autoridad judicial acatar los plazos establecidos por la normativa aplicable, también lo es dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y no sacrificar irrazonablemente la justicia como valor superior y principio constitucional, por lo que resulta necesario el análisis de las causas de la mora, a fin de verificar si la misma es justificada o no por las diferentes circunstancias que se puedan presentar, ya sea del caso en particular o del despacho en conocimiento.

Así pues, el derecho fundamental de acceso a la justicia se relaciona con el servicio de administración de justicia y con la función de impartir justicia, instituciones previstas por los artículos 1º, 2º, 29, 228 y 229 de la C.P, así como los artículos 1º a 9º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de debido proceso y acceso a la administración de justicia invocado por la señora Estefanía Duque Rincón por parte de la accionada Juzgado 67 Civil Municipal en razón de la inactividad procesal?

Con el propósito de decidir sobre el amparo constitucional solicitado, es menester hacer referencia a la presunción de veracidad, como quiera que la entidad accionada, esto es, el Juzgado 67 Civil Municipal no se pronunció frente al requerimiento hecho por este Despacho, en virtud de la acción que nos ocupa.

En Sentencia T-260/19, la Corte Constitucional señaló:

*"En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.*

*La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales"*

En consecuencia, teniendo en cuenta que el juzgado 67 C.M no contestó la acción constitucional pese a encontrarse notificada, se dará aplicación a la presunción de veracidad, por lo que los hechos expuestos por el accionante se deben tener como ciertos.

#### Caso concreto.

Pretende la accionante Estefanía Duque Rincón la protección de su derecho fundamental al debido proceso y accesos a la administración de justicia y, en consecuencia, se ordene al Juzgado 67 C.M. proceda a expedir la providencia pertinente a fin de continuar con el trámite de la instancia dentro del proceso sucesoral que se adelanta ante dicha célula judicial.

La tutela es un mecanismo residual y subsidiario, mediante el cual cualquier persona puede reclamar el amparo inmediato de sus derechos fundamentales, cuando estos hayan sido amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades<sup>3</sup>. En otras palabras, la tutela no puede ser utilizada como medio principal para la defensa de los derechos constitucionales. Además, cuando se trata de una tutela contra autoridades judiciales por mora en la decisión, debe verificarse que el accionante haya tenido una actitud procesal activa" y que la demora en la resolución de su trámite no sea atribuible a su propia conducta<sup>4</sup>.

En este orden de ideas y para el presente asunto, la accionante instauró la tutela para obtener celeridad procesal como quiera que

---

<sup>3</sup> Art. 86 C. Pol y Art 10 Dec 2591 de1991, Corte Constitucional Sentencias -022 de 2017, T533-16 y C543-92 entre otras.

<sup>4</sup> Sentencia SU-394 de 2016

el proceso de sucesión con radicado 11001400306720210101500 se encuentra inactivo desde el pasado 28-09-22, manifiesta que pese a que ha elevado peticiones de impulso el proceso no avanza lo que afecta sus intereses.

Así pues se verifica en la documental anexa que el proceso de sucesión se encuentra en secretaría con publicaciones de edicto y memoriales con el que se aporta diligencia de inventario e impulso, sin que hasta la fecha de esta providencia se verifique movimiento alguno por el despacho accionado o la presentación del correspondiente informe respecto a este trámite constitucional.

En efecto, se trata de una omisión judicial, ya que el despacho 67 Civil Municipal no ha resuelto sus solicitudes y la demora en este trámite no se acredita que se encuentre detenido por conductas dilatorias de la interesada, quien, por el contrario, ha actuado con la diligencia debida, al solicitar información sobre su caso y presentando las actuaciones a su cargo para la continuación del trámite. Por demás, el actor no contaba con otro medio de defensa e interpuso la tutela. Por lo anterior, esta judicatura encuentra que la presente acción de tutela es procedente, ya que cumple con los requisitos constitucionales de inmediatez, subsidiariedad y actitud procesal activa del interesado además de la aplicación de presunción de veracidad propia para este asunto como quiera el juzgado accionado no presentó el informe conforme al art 20 del decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales transcritos y para el caso concreto se advierte que no se evidencia respuesta alguna por el despacho accionado evidenciándose una mora judicial sin que se presentase justificación alguna, circunstancia por la cual sin mayores consideraciones el amparo constitucional deprecado será concedido.

### **III. Decisión:**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. CONCEDER el amparo solicitado por la señora ESTEFANÍA DUQUE RINCÓN contra JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL

**MUNICIPAL DE BOGOTÁ,** por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia, se **ORDENA** a **JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,** que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a dictar la providencia que en derecho corresponda, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

3. **NOTIFÍQUESE** a las partes este fallo por el medio más expedito.

4. **REMITIR** el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS  
JUEZA**

npri

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47e3ff45fc7f9619fa398033a32d054352dd249a9a0504bdd1b59ab6e8afe17**

Documento generado en 31/03/2023 04:38:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**